



San Andrés, Isla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2023-00020-00
REFERENCIA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JHOHANN GUERRERO CASTILLO
DEMANDADA: MILEYRA YANITZA UPARELA PÉREZ

AUTO No.0165-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir el asunto de la referencia, se observa por parte de esta falladora que el extremo accionado se encuentra integrado por la señora Mileyra Yanitza Uparela Pérez, lo que da cuenta que se configura una de las causales de impedimento que se contiene en la norma procesal general.

En esta oportunidad, se observa que para la presente causa se encuentra incurso en la causal de impedimento que se contiene en el numeral 9º del precitado artículo que indica *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”* (Destaca el despacho)

En diversos pronunciamientos jurisprudenciales la Corte, ha sostenido que los impedimentos son instrumentos procesales que garantizan la protección de los principios de independencia e imparcialidad del juez y constituyen los pilares esenciales de la administración de justicia. Para la Corte, los impedimentos:

“Trascienden como derecho subjetivo de los ciudadanos, puesto que una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso, es la posibilidad de que una persona acuda ante un funcionario judicial que resuelva sus controversias con plena imparcialidad”¹.

Bajo ese entendido, se puede establecer que el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en el principio de imparcialidad. Tal garantía es entendida como uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 de la Constitución². De ahí que el operador judicial tenga *“la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso”³.*

Al respecto es preciso recordar que la facultad de declinar de la competencia no es omnímoda, arbitraria o caprichosa *“pues esta se funda en causales taxativas, que se interpretan de manera restringida, con la finalidad de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”⁴.* Por lo tanto, se excluyen la extensión teleológica o las analogías en el análisis de las causales⁵.

En consecuencia, el régimen de impedimentos y recusaciones fue previsto por el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en las decisiones judiciales, entendido como un pilar esencial de la administración de justicia. Con el fin de evitar limitaciones excesivas y desproporcionadas, dicho régimen está compuesto por causales taxativas que son, por lo tanto, de interpretación restrictiva.

Lo anterior, a la luz de lo prescrito por el legislador en el art. 140 de la norma procesal general, en el que se ha establecido la posibilidad de que los *magistrados, jueces, con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella*, es por lo que de conformidad

¹ Auto 073 de 2020, Auto039 de 2010 y Auto 240 A de 2021.

² Ibid.

³ Ibid.

⁴ Ibid.

⁵ Auto 015 de 2020 y Auto Ob. Cit.



con las causales taxativas que se contienen en el artículo 141 de la norma en cita, se da cuenta de las razones por los que se deba separar del conocimiento de un proceso determinado, ya que la suscrita operadora judicial debe manifestar que sostiene una relación de amistad con la integrante del extremo accionados en esta causa, pues ello se logra evidenciar no solo porque la última compartió durante varios años espacio laboral fungiendo como secretaria de este juzgado, lo que propició a compartir constantemente espacio e interactuar no solo en el ámbito laboral, sino que además, ha dado ocasión a acompañarnos en eventos sociales y familiares, lo anterior permite determinar que la parcialidad de la suscrita se encuentra afectada para asumir el conocimiento del referido proceso.

Así las cosas, atendiendo lo previamente descrito y de conformidad con lo estipulado en el inciso 1º del art. 140 del C.G.P., esta funcionaria debe declararse impedida para conocer de este asunto.

En consecuencia, procede este despacho a remitir al presente proceso al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este distrito judicial, a efectos de que se imprima el trámite previsto para lo aquí señalado.

En esta misma oportunidad cabe señalar que, en el evento que el precitado despacho judicial no aceptase el impedimento propuesto por esta juzgadora, desde ya dejo señalado que provoco el conflicto de competencias para que sea desatado por el Superior funcional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedida para conocer del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por el señor Jhohann Guerrero Castillo, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora Mileyra Yanitza Uparela Pérez, lo anterior de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Andrés Isla, a efectos que le impriman el trámite de rigor al presente asunto.

TERCERO: Provóquese el conflicto de competencia para que sea desatado por el Superior funcional, en caso de que el impedimento formulado por esta falladora no sea aceptado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Andrés Isla.

CUARTO: Líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 020, hoy 17-MARZO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Díaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f65b2c34afa1cc01bf964a7a31bddea39bf9ccd2e3b036c46ae5f01d272657**

Documento generado en 16/03/2023 11:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>